



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario veintinueve (29) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00018-00

**PERDIDA DE COMPETENCIA PARD a favor de la niña DLLG
DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JIMENEZ BARROS.**

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede esta agencia judicial, a resolver las solicitudes de aclaración y adición que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, por la Procuradora 5 Judicial II Familia y el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

II- CONSIDERACIONES

Con el fin de precaver o evitar la inseguridad jurídica y el caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la Ley de enjuiciamiento Civil, que tales actos procesales son intangibles, inmodificables o inmutables por el mismo Juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos motu proprio; sólo eventualmente de manera excepcional y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procesal, puede el mismo fallador aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.

El Art. 55 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, establece que las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en el mismo, se le otorga la facultad al Juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso.

En esa línea, encontramos que el Código General del Proceso respecto a la aclaración estableció:

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.-

La citada norma procesal, permite la adición para añadir o agregar algo, no tiene como fin modificar la decisión, la situación resuelta no se altera, la intención es adiclarla.

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el caso bajo estudio, encontramos que la Procuradora 5 Judicial II Familia, presentó solicitud de aclaración y/ adición de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, a efectos que se señale el termino de seguimiento para



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

determinar en dicho periodo: I) si procede el cierre del proceso si se superó la vulneración de derecho II) la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se establece que la familia. –

En efecto, una vez revisada la decisión se observa que no se estipuló el tiempo de seguimiento señalado en el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, por lo que, si le asiste la razón al Ministerio Público en solicitar la adición, en consecuencia, se procederá a pronunciarse sobre este aspecto, como también quien es la autoridad encargada de llevar a cabo el seguimiento.

Por otra parte, se tiene que el Defensor de Familia RICARDO JIMENEZ solicita que se aclare desde que día se tenía que empezar a contar el término del PARD en favor de la niña DLLG. Así mismo, aclarar cuál era la fecha límite para que se proferiera resolución que debía resolver su situación jurídica inicialmente, como también la fecha en la que debía expedirse la resolución de prórroga, hasta que mes la autoridad administrativa tenía competencia para poder resolver de fondo el trámite administrativo, esto es, ordenar el cierre del proceso posterior al seguimiento psicosocial realizado previo reintegro de la niña a su medio familiar nuclear, donde se evidencie que la situación de vulneración se ha superado.

Es relevante señalar que solo excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, “siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (Art. 285 CGP).

Es por ello que al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (Cfr. G.J. T. XLIX, 47).



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El legislador no ha pretendido ni pretende que so pretexto de la aclaración de la sentencia, encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas. Para evitar lo anotado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció unos requisitos para que sea procedente la aclaración de una providencia; ellos son:

“La inteligencia y aplicación de este precepto comportan:

- a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos);
- b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente;
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo;
- d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión;
- e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos;
- f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia, y,**
- g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo” (Cfr. G.J. T. XCVIII, págs. 5 y 6).

La aclaración, a que se refiere el art. 285 CGP, es de carácter restrictivo, estricto, pues cualquier flexibilidad de interpretación se tornaría susceptible a convertirlo en vía indirecta para que el juzgador revocara o reformara la sentencia que ha pronunciado y esto pugna con la prohibición expresa en el mismo texto legal. El remedio dicho, como ya se expuso, no le abre campo al interesado, ni, por ende, al juzgador, para hacer nuevos planteamientos y razonamientos, puesto que, de no ser así, fácilmente se llegaría a la revisión del fallo, situación anómala y caótica vedada por el legislador.



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En atención a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el numeral primero de la solicitud, la aclaración realizada por el Defensor de Familia RICARDO JIMENEZ va direccionada a los fundamentos que tuvo el Despacho para tomar la decisión, por tanto, no se accederá a la misma.

Ahora bien, en atención al numeral segundo donde solicita que se aclare en cabeza de qué autoridad queda la realización del seguimiento de las medidas adoptadas en la sentencia, resulta menester precisar que mediante la presente providencia se ordenará el seguimiento respectivo indicando que autoridad deberá realizarlo.

En relación a la solicitud señalada en el numeral tercero encuentra el Despacho se pronunciará al respecto.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- **ADICIONAR** LA SENTENCIA de fecha 16 de abril de 2021 en el sentido de adicionar el punto 3, de incluir uno nuevo, y modificar el numeral 10, en consecuencia, la parte resolutive de dicha sentencia quedará así;

PRIMERO: DECLARAR que el defensor de familia RICARDO JIMENEZ ha perdido la competencia para conocer y tramitar el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de la menor DLLG.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de vulneración a la menor DLLG, por consiguiente,

TERCERO: ORDENAR el reintegro de la niña DLLG a su familia de origen y entregar la menor a su madre, señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO. **ORDENASE** que la entrega de la niña DLLG se realizara por parte del Defensor de Familia Dr. RICARDO JIMENEZ Adscrito a este Juzgado, sin que esto se considere que se encuentra realizando actuaciones inherentes a su competencia. -



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

CUARTO: HACER UNA AMONESTACION a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO para que mejore sus relaciones con su hija DIMARIS LUCIA LASTRA GRACIA y no ejerza violencia ni física ni verbal con la menor, por lo que deberá asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

QUINTO: ORDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO que no repita la conducta de violencia psicológica, verbal o física contra de su hija, de igual forma, se le ordena que adecue la vivienda familiar manteniendo en el hogar un ambiente sano, limpio, y ordenado. El incumplimiento se sancionará conforme a la Ley.

SEXTO: SOLICITAR a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO SEGUIR tratamiento médico ordenado por el médico tratante, así como también, brinde el apoyo necesario para que la menor DLLG siga el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, y asista a cada una de las citas médicas ordenas y requeridas para la salud y bienestar de la menor.

SEPTIMO: ORDENAR al grupo interdisciplinario del ICBF brindar apoyo a la menor DLLG incorporándola en programas de apoyo que ayuden a tratar las patologías diagnosticadas.

OCTAVO: ORDENAR al ICBF brindar apoyo pico-social necesario a todos los integrantes de la familia nuclear de los la menor DLLG, de modo que puedan ellos contar con las herramientas básicas para generar una atmósfera que –sin desatender el medio socioeconómico y cultural del que provienen y las limitantes que de allí puedan derivarse– sea apto para ofrecerles un entorno que propicie su desarrollo integral.

NOVENO: ORDENAR al ICBF que adopte las medidas administrativas y presupuestales indispensables para incluir a la menor DLLG y a su familia en programas ya existentes para suplir necesidades económicas como, por ejemplo, el Programa Hogar Gestor.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE el termino de cuatro (04) meses para realizar el seguimiento al medio familiar de la niña DLLG, para determinar elementos



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

protectores y de riesgos del entorno familiar, los seguimientos al medio familiar de la niña DLLG serán realizados por el Coordinador del Centro Zonal Sur Oriente Regional Atlántico del ICBF, asistido por un equipo interdisciplinario del ICBF, especialmente por psicología y visitas socio familiares del Instituto.

DECIMO SEGUNDO: ACLARAR EL PUNTO DECIMO, en el sentido que el presente proceso no se archiva hasta cuando concluyan los resultados del seguimiento ordenados a la niña DLLG. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

**JUZGADO 3º DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**

ESTADO No: 58

FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021.

**NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
27 ABRIL DE 2021.**

**MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA**